

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2014.00200.01
Demandante	ELIZABETH ESPINOZA HAEKERMANN
Demandado (s)	HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL

Como quiera que el auto de fecha cinco (5) de diciembre del año de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

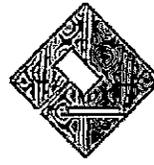
SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2018.00065.01
Demandante	BETTY CELINA MERCADO DÍAZ
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el auto de fecha tres (3) de diciembre del año de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2018.00240.01
Demandante	CARFMEN MARÍA RINCÓN NÚÑEZ
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el auto de fecha veintinueve (29) de noviembre del año de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

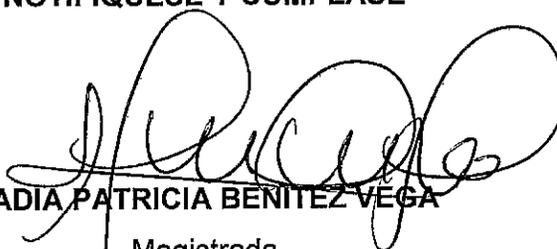
DISPONE:

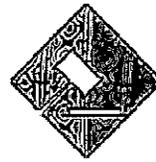
PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2018.00226.01
Demandante	CIELO DE LOS SANTOS ANAYA BALLESTA
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Como quiera que el auto de fecha cinco (5) de diciembre del año de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

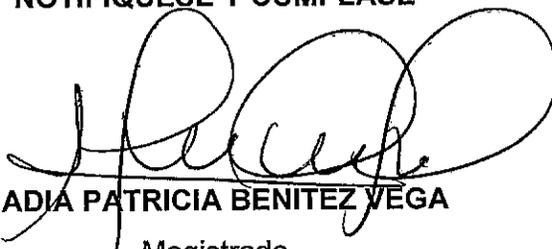
DISPONE:

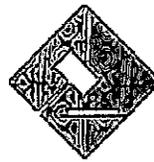
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2017.00229.01
Demandante	HUMBERTO ASCANIO BANDA TOBIO
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Como quiera que el auto de fecha tres (3) de diciembre del año de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

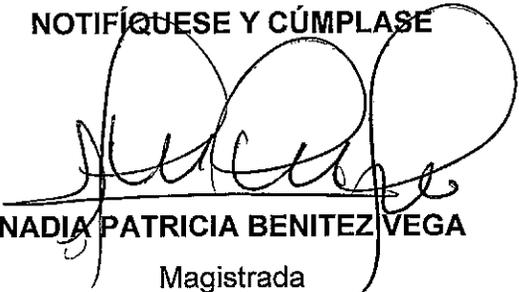
DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

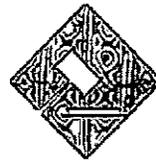
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2017.00405.01
Demandante	IGNACIO JOSÉ ESTRADA SÁNCHEZ
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el auto de fecha veintinueve (29) de noviembre del año de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

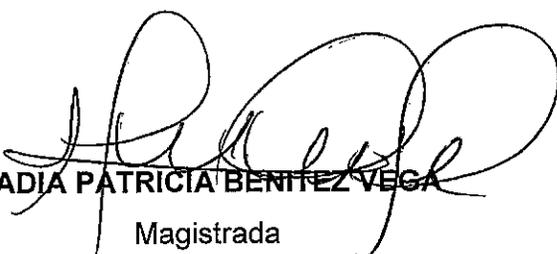
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

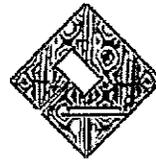
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2018.00332.01
Demandante	JESÚS DAVID GÓMEZ FLOREZ
Demandado (s)	MUNICIPIO DE MONTERÍA

Como quiera que el auto de fecha veintinueve (29) de noviembre del año de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

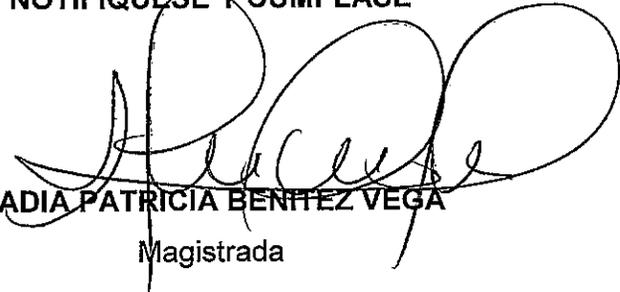
DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2018.00298.01
Demandante	MARÍA DEL ROSARIO VALOYES CALDERIN
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el auto de fecha cinco (5) de diciembre del año de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

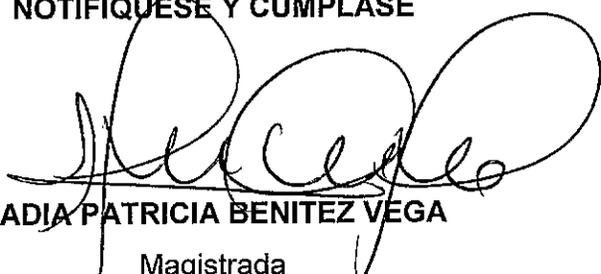
DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

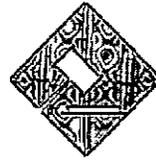

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2017.00152.01
Demandante	MORIS MANUEL JARAMILLO VERTEL
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el auto de fecha cinco (5) de diciembre del año de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

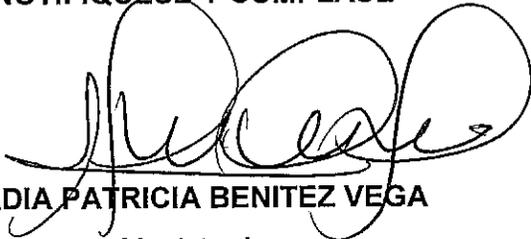
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00230.01
Demandante	PEDRO JULIO RHENALS DÍAZ
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Como quiera que el auto de fecha veintisiete (27) de noviembre del año de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

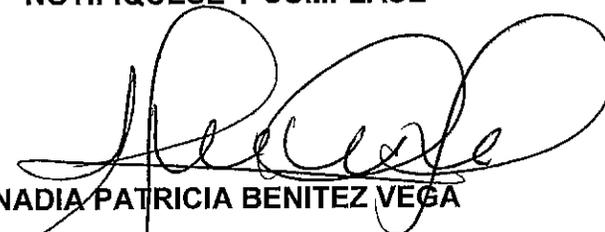
DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2018.00027.01
Demandante	ROSIRIS DEL CARMEN NEGRETE LOPEZ
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el auto de fecha veintinueve (29) de noviembre del año de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

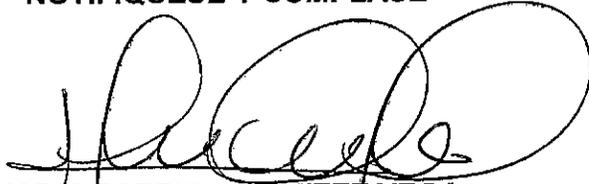
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

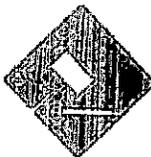
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

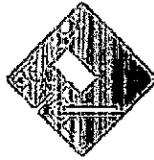
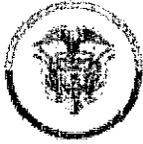
AUTO CORRE TRASLADO

Proceso	Ejecutivo
Radicación	23-001-23-33-000-2014-00209-01
Demandante (s)	Cesar Tulio Rodríguez Carrascal
Demandado (s)	Colpensiones

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual fue presentada por la parte ejecutada, se dispondrá correr traslado de la misma a la parte ejecutante y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO

Medio de control	Ejecutivo
Radicación	23-001-33-33-000-2016-00412-00
Demandante (s)	Natalie Ferrer Montaivo
Demandado (s)	E.S.E. Camu Prado de Cereté

Se resuelve sobre el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la Magistrada Diva Cabrales Solano que se declara impedida para conocer del proceso fundada en el numeral segundo (2°) del artículo 141 del C.G.P, debido a que su cónyuge, Dr. Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego, integró la Sala Primera de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, la cual profirió auto de 09 de agosto de 2016, declarando que carecía de jurisdicción para conocer del presente asunto y remitió el expediente a esta Corporación, considerando la citada Magistrada, que lo anterior puede poner en peligro su imparcialidad al momento de tomar cualquier decisión dentro de este proceso, teniendo en cuenta que estima se abordó un asunto que bien podría considerarse de fondo del litigio, relacionados en su mayoría con los procesos sometidos a conocimiento de esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al igual que afirma se hicieron consideraciones sobre la naturaleza de las pretensiones y del contrato suscrito entre las partes y de la transacción en el caso de marras; sosteniendo posteriormente, que en el auto en mención, se hicieron consideraciones precisas de cómo debería proceder esta jurisdicción en el proceso de la referencia, refiriéndose incluso a la procedencia de un medio de control determinado.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 150 del C. de P. C.; al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 8 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390).

gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación".²

La causal consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P. es del siguiente tenor:

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."

Al respecto de la prosperidad de esta causal, la de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado unos específicos presupuestos, como los contemplados en el auto de fecha 30 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA dentro del proceso radicado No. 11001-02-03-000-2016-00894-00, que establece:

"De este modo, cuando alude a que cualquiera de aquéllos haya «conocido del proceso», bien comprendidas las razones del instituto en observación, el precepto en rigor exige un conocimiento cualificado, que no es otro que la actuación a través de la cual se haya **definido el respectivo litigio, pues es allí, no antes, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde sale a flote la responsabilidad del juez en la toma de la decisión** e incluso algunas veces la vanidad, el orgullo y la reputación de éste; aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los cuales ha de administrarse justicia.

Se demanda, para que emerja esta causal de impedimento, que haya conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre la providencia anterior y la materia que ahora es objeto de la impugnación; que haya pronunciamiento explícito en aquella instancia sobre las conclusiones que ahora se agitan en el presente recurso, de modo que inevitablemente afecten la neutralidad del funcionario, sea porque participó en el debate y emitió su opinión para adoptar la decisión o actuó en asuntos parciales, pero determinantes con relación a cuanto se conoce y debe decidirse en esta instancia". (Resalto fuera de texto).

En el caso concreto considera la Sala que no se estructura la causal contenida en el numeral 2° del artículo 141 del CGP, pues, si bien cierto que el cónyuge de la Magistrada Dra. Diva Cabrales suscribió como miembro de la Sala Primera de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, auto mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción de dicha Corporación para conocer del asunto de la referencia, para lo que realizó un estudio del título ejecutivo que se pretende ejecutar, no es menos cierto que ello no comporta una decisión de fondo que pueda afectar el ánimo de la Magistrada en comento para desatar la presente causa, toda vez que no contempla un pronunciamiento sobre el derecho en litigio o la controversia jurídica que está siendo sometida a su conocimiento.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese infundado el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, fundamentado en la causal de impedimento establecida en el numeral 2° del artículo 141 del CGP. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por existir quórum suficiente para decidir, no se sortea conjuez.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

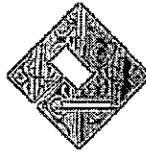
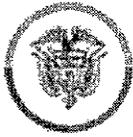
Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Se Notifica por F. 25 FEB 2020 a las partes de la
Providencia N° 32 a las 8:00 am

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA DE CORDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° a las partes de la
Providencia anterior, Hoy a las partes de la
Providencia anterior, Hoy a las 8:00 am



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrado ponente en turno Luis Eduardo Mesa Nieves**

**ACLARACIÓN DE VOTO
DEL MAGISTRADO PEDRO OLIVELLA SOLANO
AL AUTO QUE RESUELVE IMPEDIMENTO**

Medio de control	Nulidad electoral
Radicación	23.001.23.33.000.2020.00038.00
Demandante (s)	Eduardo Elías Zarur Flórez
Demandado (s)	Delia Rebeca Durango Chica – Personera de Ciénaga de Oro

Al igual que en oportunidades anteriores¹, considero oportuno aclarar que suscribo la providencia que acepta este impedimento porque tal como lo tiene sentado el Consejo de Estado no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave y en consecuencia debo atenerme a lo manifestado por la magistrada Diva Cabrales Solano frente al apoderado del demandante. Sin embargo, no comparto que las expresiones desobligantes de los litigantes en contra de los jueces sea causa suficiente para perturbar el ánimo del juzgador. Sobre la naturaleza de esta causal – enemistad grave – acojo más bien lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia que aplica un criterio más restrictivo para aceptarla:

"La palabra enemistad, desde el punto de vista semántico, es la "aversión u odio entre dos o más personas", según la define el Diccionario de la Real Academia Española.

Como causal de impedimento se requiere que sea recíproca o, por lo menos, que provenga del juez hacia el sujeto procesal y no a la inversa. Además, debe ser "grave", lo que implica que no es cualquier antipatía o prevención la que configura el motivo, sino que debe tener una entidad tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente.

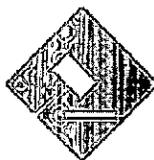
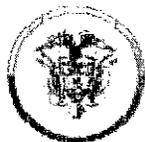
En consecuencia, no se trata de que los escritos irrespetuosos o las denuncias penales contra los funcionarios tenga per se la aptitud suficiente para generar el impedimento, pues ello llevaría a que sujetos procesales inescrupulosos se sirvieran de tales medios para buscar, indebidamente, el revelo (sic) de un funcionario judicial. Tampoco de que éste utilice tales circunstancias como pretexto para separarse del conocimiento de un determinado proceso, pues se entiende que quien ha aceptado la sagrada función de administrar justicia posee la formación y la entereza de carácter suficiente para sobreponerse a ellos y actuar y decidir con rectitud e imparcialidad" (proceso 17735 M.P. Jorge E. Córdoba Poveda auto 12 octubre 00).

ACLARO ASÍ MI VOTO,

Fecha *Ut Supra*.

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹Radicados: 23.001.23.33.000.2019.00375.00 y 23.001.23.33.000.2019.00497.00



SALA TERCERA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Magistrado Ponente en Turno: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO

Medio de Control	NULIDAD ELECTORAL
Radicación	23.001.33.33.000-2020-00038-00
Demandante (s)	Eduardo Elías Zarur Flórez
Demandado (s)	Dilia Rebeca Durango Chica –Personera electa del Municipio de Ciénaga de Oro-

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la Magistrada Diva Cabrales Solano que se declara impedida para conocer del proceso de la referencia, debido que se encuentra inmersa en la causal de impedimento contenida en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, al existir enemistad grave frente al demandante, señor Gustavo Adolfo Sánchez Arrieta, en atención a las afirmaciones desobligantes que en oportunidad anterior realizó en contra de la referida magistrada, las cuales atacaron su buen nombre.

Así mismo, señala que con anterioridad la Sala Plena de esta Corporación le declaró fundado el impedimento presentado aduciendo la misma causal y frente al señor Sánchez Arrieta¹, quien en tal ocasión fungía como apoderado de la parte demandante, razón por la cual, solicita se declare fundado el impedimento manifestado y se le separe del conocimiento.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos en los casos señalados en dicho artículo, y en las causales contempladas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

Sobre el tema de los impedimentos el H. Consejo de Estado ha señalado²:

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al

¹ Impedimento de fecha 06 de noviembre de 2019, presentado dentro del proceso con radicado N° 23.001.23.33.000.2019.00375.00

² Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección C. Providencia de 19 de Abril de 2012. Radicación: 66001-23-31-000-2005-00370-01 (43.571)

menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación³.

Respecto al alcance de la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, se estima oportuno citar lo que la doctrina⁴ ha dicho al respecto:

*"Anoto, como comentario general a esta causal, **que los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados siempre por el juez; de ahí que si éste considera que por la amistad o enemistad que pueda sentir hacia una persona, su ánimo de fallador se va turbar, debe hacer la declaración pertinente, así la parte o su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación anímica no se considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario. En realidad esta causal se refiere preferentemente al juez y no a las demás personas mencionadas.**"*

Por su parte el H. Consejo de Estado⁵, en providencia de fecha 17 de julio de 2014, al analizar la causal contemplada en el artículo 141 del C.G.P., expuso:

*"En relación con la causal prevista en el numeral 9° del artículo 150 del CPC - la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso -, **esta Corporación ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona.** Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique."*

Así lo reiteró la Sala Plena del H. Consejo de Estado en providencia de fecha 26 de enero de 2016⁶, la cual señala que:

"[...]"

La Sala ha sostenido que la sola manifestación de la amistad íntima o enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, por tratarse de una causal subjetiva, es suficiente para que la misma se configure. [...]"

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General I*, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pp. 277 a 279.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta - C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia - expediente 11001-03-28-000-2014-00022-00(IMP)

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque, 26 de enero de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02504-00(A), Actor: Eris Alonso Sanchez Medina, Demandado: Jaime Felipe Lozada Polanco.

Así entonces, se tiene que ante la imposibilidad jurídica de demostrarse los niveles de enemistad grave que existen en este caso entre la Magistrada Dra. Diva Cabrales Solano y el demandante señor Gustavo Adolfo Sánchez Arrieta, tratándose por tanto de una causal subjetiva; basta la manifestación que al respecto realiza mediante el escrito de impedimento la citada Magistrada, aspecto que puede afectar su objetividad en las decisiones que se tomen durante el trámite del mismo; habiendo sustentado dicha funcionaria, que el demandante en oportunidad anterior realizó afirmaciones desobligantes que atacan su buen nombre; razones suficientes para admitir el impedimento propuesto, y en consecuencia se le separará del conocimiento del presente trámite, ello con el fin de garantizar la transparencia e imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: *Admítase* el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, con fundamento en la causal 9 del artículo 141 del CGP, conforme la motivación. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por existir quórum suficiente para decidir, no se sortea conjuez.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

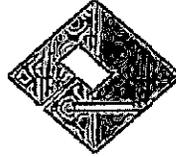

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Actuó voto.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00450-00
Demandante (s)	HOLLMAN IBAÑEZ PARRA
Demandado (s)	ACTO DE ELECCION DEL SEÑOR GUILLERMO LLORENTE PETRO COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE COTORRA PERIODO 2019-2022

Vista la nota secretarial que antecede, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de contestación de la demanda y de las excepciones propuestas; en aplicación a lo dispuesto en el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda, por parte del señor Guillermo Llorente Petro y la Registraduría Nacional del Estado Civil. De igual forma, se tendrá por descrito el traslado de las excepciones. Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: Fijese el día cinco (5) de marzo del año 2020, hora tres de la tarde (3:00 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el piso quinto del Edificio Elite, carrera 6ª No. 61-44 de esta ciudad. Cítense a las partes, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

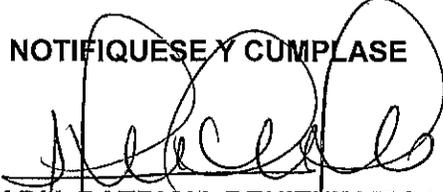
SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Ténganse por contestada oportunamente la demanda, por parte del señor Guillermo Llorente Petro y la Registraduría Nacional del Estado Civil; y por descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

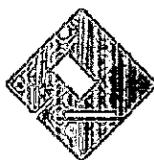
CUARTO: Reconocer personería al doctor Roberto R. Soto Figueroa, como apoderado del señor Guillermo Llorente Petro, en los términos y para los efectos del mandato a él conferido (fl. 58).

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado principal al doctor Jhon Jairo Guzmán Benítez, y como apoderada sustituta a la doctora María Susana Rhenals Moreno, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos y para los efectos del mandato a ellos conferido (fl. 79).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NADJA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Acción	Popular
Radicación	23-001-23-33-000-2015-00164-00
Demandante (s)	Procuraduría Ambiental y Agraria de Córdoba
Demandado (s)	Nación – Ministerio de Ambiente y otros

Revisado el expediente, a fin de dictar el correspondiente fallo, se advierte la interposición de un recurso de apelación por parte de la Agencia de Desarrollo Rural, contra el proveído que ordenó tenerla como sucesora procesal del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –Incoder-; por lo que pasa a resolverse al respecto.

1. Argumentos del recurso

Rememora que el Plan Nacional de Desarrollo –Ley 1753 de 2015-, dispuso la supresión y liquidación del Incoder a través del Decreto Leu 2365 de 2015, y a su vez, con el Decreto Ley 2363 de 2015, se creó la Agencia Nacional de Tierras, la cual tiene como objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual debe gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

A renglón seguido se indica, que con Decreto Ley 2364 de 2015, se creó la Agencia de Desarrollo Rural, que tiene por objeto, ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la estructuración, cofinanciación y ejecución y de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural nacionales y de iniciativa territorial o asociativa, así como fortalecer la gestión del desarrollo agropecuario y rural y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales y la competitividad del país.

Se aduce respecto a la forma en que sería asumidos los procesos judiciales que se encontraban en curso de forma concomitante con el trámite de liquidación del Incoder, que el Decreto 2365 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1850 de 2016, dispuso que la mentada entidad en liquidación, haría entrega de los procesos judiciales a la Agencia Nacional de Tierra o a la Agencia de Desarrollo Rural, según correspondiera a sus respectivos objetos misionales.

Con fundamento en lo anterior, sostuvo que quien debe comparecer en calidad de sucesor procesal del extinto Incoder, es la Agencia Nacional de Tierras, la cual tiene dentro de sus funciones la administración, gestión y adjudicación de baldíos nacionales que previamente adelantaba el Incoder. Expone además, que la parte actora en la demanda justifica la vinculación de la última entidad en mención, por cuanto esta, tiene la

competencia para determinar si el uso del suelo definido técnicamente para un determinado predio está siendo o no respetado por quien solicita su adjudicación, discutiéndose en el asunto de la referencia la responsabilidad de distintas entidades públicas con relación al fenómeno erosivo que se ha venido causando entre otras cosas, por el uso indebido de suelos rurales.

2. Decisión

Tal como lo alega la parte recurrente, en el presente asunto se tuvo a la Agencia de Desarrollo Rural como sucesora del extinto Incoder, en tanto el entonces Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Incoder en liquidación, informó a este Despacho que con ocasión de supresión y liquidación de dicha entidad, conforme lo ordenó el Decreto 2365 de 2015, y lo dispuesto en el Decreto 1850 de 2016, se había hecho entrega del proceso de la referencia a la mentada entidad, en calidad de sucesor procesal. De manera que ante la manifestación expresa de la entrega del expediente a la Agencia de Desarrollo Rural, se tuvo a esta como sucesora procesal del Incoder (fl 1543).

Pese a lo anterior, la citada Agencia de Desarrollo Rural aduce que no le corresponde actuar en calidad de sucesora procesal del Incoder en el presente asunto, sino que ello es competencia de la Agencia Nacional de Tierras; siendo pertinente traer a colación la normatividad de que establece las funciones de cada una de estas, así:

	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (Decreto Ley 2363 de 2015)	AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (Decreto Ley 2364 de 2015)
OBJETO	Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de Nación, tendrá por objeto la política ordenamiento social de la propiedad rural formulada por Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer los predios rurales de propiedad de la Nación.	El objeto de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) es ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la estructuración, cofinanciación y ejecución de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural nacionales y de iniciativa territorial o asociativa, así como fortalecer la gestión del desarrollo agropecuario y rural y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales y la competitividad del país.
FUNCIONES	A manera de síntesis se observa que le corresponde ejecutar las políticas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre el ordenamiento social de la propiedad rural. Implementar observatorio de tierras rurales para facilitar la comprensión de la dinámica del mercado inmobiliario; apoyar la identificación física y jurídica de tierras en conjunto con la autoridad catastral para la construcción del catastro multipropósito; validar los levantamientos prediales que no sean elaborados por la Agencia; ejecutar los programas de acceso a tierras; otorgar el Subsidio Integral de Reforma Agraria; administrar los bienes que pertenezcan al	A manera de síntesis se encuentra que dentro de sus funciones se encuentran las de Adoptar los planes de acción para la ejecución de las políticas de desarrollo agropecuario y rural integral, a través de la estructuración de proyectos estratégicos nacionales bajo los lineamientos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; promover la elaboración y adopción de planes de desarrollo agropecuario y rural integral con enfoque territorial en las entidades territoriales e instancias de integración territorial, y establecer los criterios para su formulación, con base en las políticas que defina el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en

<p>Fondo Nacional Agrario que sean o hayan sido transferidos a la Agencia.</p> <p>Adelantar los procesos de adquisición directa de tierras en casos establecidos en la Ley; administrar las tierras baldías de la Nación, adelantar los procesos generales y especiales de titulación y transferencias a las que haya lugar; delimitar y constituir reservas sobre estas, celebrar contratos para autorizar su aprovechamiento y regular su ocupación sin perjuicio de lo establecido en los parágrafos 5 y 6 del artículo 85 de la Ley 160 de 1994.</p> <p>Hacer el seguimiento a los procesos de acceso a tierras adelantados por la Agencia, en cualquiera de sus modalidades y aquellos que fueron ejecutados por el INCODER o por el INCORA, en los casos en los que haya lugar; verificar cumplimiento de los regímenes de limitaciones a la propiedad derivadas de los procesos de acceso a tierras, de conformidad con la ley; Delimitar y constituir las zonas de reserva campesina y zonas de desarrollo empresarial; administrar los fondos de tierras; promover procesos de capacitación de las comunidades rurales, étnicas y entidades territoriales para gestión de la formalización y regularización de los derechos de propiedad.</p> <p>Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los predios rurales, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad; Asesorar a la ciudadanía en los procesos de transacción de predios rurales; adelantar los procedimientos agrarios de clarificación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, reversión de baldíos y reglamentos de uso y manejo de sabanas y playones comunales; entre otras funciones relacionadas con comunidades étnicas.</p>	<p>coordinación con los demás sectores administrativos.</p> <p>Definir los criterios de formulación y estructuración de proyectos estratégicos nacionales y de iniciativa territorial o asociativa, en términos de su viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, de acuerdo con las políticas de la cartera ministerial; formular, estructurar, cofinanciar y ejecutar proyectos estratégicos nacionales, así como aquellos de iniciativa territorial o asociativa, alineados a los planes de desarrollo agropecuario y rural integral con enfoque territorial y a la política formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Establecer y definir las líneas de cofinanciación de los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural integral con enfoque territorial. Diseñar, adoptar y divulgar los instrumentos para la formulación, estructuración y adopción de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial y asistir a las entidades territoriales e instancias de integración territorial en su implementación.</p> <p>Ejecutar la política relacionada con la atención a la agricultura familiar y la atención a los pequeños agricultores de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Diseñar y promover modelos de operación para la ejecución de los de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial, a través de esquemas de asociación público-privada, concesiones, convenios marco de cofinanciación con entidades territoriales y contratos con operadores, entre otros.</p> <p>Definir los requerimientos técnicos y las condiciones que deben acreditar los operadores encargados de la estructuración y ejecución de los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial. Adelantar procesos de coordinación inter e intrasectorial para facilitar la intervención integral en el territorio, con base en la estrategia de articulación adoptada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la política de coordinación del Gobierno nacional.</p> <p>13. Coordinar con el Departamento para la Prosperidad Social y las demás entidades competentes, la prestación de los servicios relacionados con la superación de la pobreza y la pobreza extrema en las zonas donde intervenga la Agencia, con el fin de evitar duplicidades en su gestión. Apoyar a las entidades territoriales e instancias de integración territorial, y a las organizaciones</p>
--	--

		<p>sociales, comunitarias y productivas rurales, para asegurar su participación en los procesos de estructuración, cofinanciación y ejecución de los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial que impulse la Agencia.</p> <p>Desarrollar e implementar el sistema de monitoreo, seguimiento y control a la ejecución de los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural; diseñar y administrar el banco de proyectos; Apoyar el proceso de formalización de organizaciones sociales, comunitarias y productivas rurales, entre otras, para facilitar su participación en los procesos de planeación y ejecución de planes de desarrollo rural con enfoque territorial.</p> <p>Propiciar mecanismos de veeduría y participación ciudadana para ejercer control social sobre los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural.</p>
--	--	--

En ese orden de ideas, lo primero que ha de señalar el Despacho, es que por información suministrada por el entonces Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Incoder en liquidación, se conoció que el presente asunto había sido asignado a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, en calidad de sucesor procesal (fl 1543). Ahora bien, del análisis del objeto y funciones de dicha Agencia y de la Agencia Nacional de Tierras, se estima que la llamada a suceder procesalmente al extinto Incoder, es la plurinombrada Agencia de Desarrollo Rural, como así lo había dispuesto con anterioridad este Despacho, teniendo en cuenta que tiene como objeto ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial, mientras que la Agencia Nacional de Tierras, tiene por objeto el ordenamiento social de la propiedad rural, desde el punto de vista del acceso a la tierra y la formalización de la misma.

En ese orden de ideas, dado que en principio la controversia jurídica planteada por las partes gira en torno a la vulneración de derechos colectivos y los efectos nocivos de la erosión marino costera, la cual se afirma presuntamente tiene su origen, entre otras cosas, en el inadecuado uso de suelos rurales, solicitándose en las pretensiones que se emprenda por el extinto Incoder actividades para que los particulares involucrados reconviertan el uso del suelo, lo cual en el hipotético evento de salir avante, conllevaría a que se ordenará la ejecución de políticas de desarrollo agropecuario y rural con *enfoque territorial*, que como se ha visto, corresponden a la Agencia de Desarrollo Rural; por lo que no hay lugar a ordenar la desvinculación de la entidad en mención.

Cabe destacar, que si bien dentro de las funciones de la Agencia Nacional de tierras se encuentra la de *hacer el seguimiento a los procesos de acceso a tierras adelantados por la Agencia, en cualquiera de sus modalidades y aquellos que fueron ejecutados por el INCODER o por el INCORA, en los casos en los que haya lugar*; lo cierto es que la controversia jurídica en el presente asunto no se centra en el acceso a tierras, tal como se expuso en párrafo anterior.

3. Otras solicitudes

De otra parte, respecto a la solicitud del Defensor del Pueblo que actúa en el presente asunto, en cuanto a que se acumule el presente asunto a la acción popular con radicado 23 001 23 33 000 2015 00055 tramitada en este mismo Despacho; se tiene que la Ley 472 de 1998, no regula lo relacionado con la acumulación de procesos, por lo que en virtud del artículo 44 ibídem, es menester remitirse a lo contenido en el artículo 148 del CGP, que en su numeral tercero (3°) dispone "Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial".

Si bien es cierto en las acciones populares no se encuentra establecida una audiencia inicial, si se realiza la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se tendría como parámetro temporal para las solicitudes de acumulación de procesos. Así entonces, dado que la solicitud se presentó con posterioridad al proveído mediante el cual se citó a dicha diligencia, incluso, la solicitud se elevó cuando ya se había dado traslado para presentar alegatos de conclusión; por lo que tal petición será denegada.

En mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Manténgase incólume el auto mediante el cual se tuvo a la Agencia de Desarrollo Rural como sucesora procesal del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER, que data de 24 de julio de 2017, conforme la motivación.

SEGUNDO: Deniéguese la solicitud de acumulación de procesos, por las razones expuestas con anterioridad.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, pasar inmediatamente al Despacho a fin de dictar la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario